



CIRCULO DE ABOGADOS
LITIGANTES DE COLOMBIA



F&A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMENEZ # 10 – 58,
OFICINA 321 en Bogotá – CELULARES: 3105671356/3232366428/FIJO: 6012849425 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com/alego5966@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO, PERENTORIAS O DE FONDO

SEÑOR/A

JUEZ/A OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y/O
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Doctora, Mayra Castilla Herrera

E.S.D.

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Excepciones perentorias, de mérito o de fondo en ejecutivo # 2020 – 626 del Conjunto Residencial Belviver P.H contra Olga María Moreno N y Otro

Luis Alejandro Lemus González, litigante identificado con la cédula de ciudadanía No 79' 736. 401 expedida en Bogotá y portador de la T.P # 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante judicial del plural extremo ejecutado, respetuosamente y de conformidad con poder especial que me permito arrimar, a continuación, le presento las siguientes **EXCEPCIONES ENERVATORIAS Y/O PERENTORIAS CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Pero Previo a excepcionar, me referiré uno por uno a cada hecho:

Al hecho primero de la demanda: No me consta. Deberá probarse con base en las documentales aportadas por la actora.

Al hecho segundo de la demanda: No me consta. Deberá probarse con base en las documentales aportadas por la actora.

Al hecho tercero de la demanda: Es cierto.

Al hecho cuarto de la demanda: No es cierto que mis clientes adeuden las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como multas e intereses sobre dichos rubros desde el mes de marzo del año 1.998 y hasta el mes de mayo del año 2.020 toda vez que, desde el mes de marzo del año 1.998 y hasta el mes de mayo del año 2.015, ya había cobrado efectos jurídicos la institución de la **prescripción extintiva de la acción ejecutiva ante la jurisdicción civil ordinaria** de las cuotas de administración, así como de las multas y de los intereses., esto de conformidad con los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

Al hecho quinto de la demanda: No es cierto que mis clientes hayan sido requeridos en el pasado por parte de la actual administradora o de los administradores anteriores, tal y como se prueba con las documentales que se allegan con estas excepciones. Por el contrario, los documentos por nosotros aportados (solicitudes de conciliación ante la Personería y Carta recibida por la administración el 07/12/21), lo que evidencian es que mis clientes han solicitado en el pasado a la administración, varias reuniones, con el fin por supuesto de confeccionar fórmulas de arreglo de cara al saneamiento de cualquiera presunta obligación adeudada.

Al hecho sexto de la demanda: No es cierto, esa certificación no constituye título ejecutivo como se verá en el acápite y argumentación de las excepciones perentorias ya que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo y/o compuesto.



Al hecho séptimo de la demanda: No es cierto que la obligación sea clara, expresa y exigible tal y como así se acreditará en el acápite y argumentación de las excepciones perentorias ya que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo y/o compuesto.

Al “hecho” octavo de la demanda: No es un hecho.

Y Previo a excepcionar, también me referiré una por una a cada pretensión:

A la pretensión No 1: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 2: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 3: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 4: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 5: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 6: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 7: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 8: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 9: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 10: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 11: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 12: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 13: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 14: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 15: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 16: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 17: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 18: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 19: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 20: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 21: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 22: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 23: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 24: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 25: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 26: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 27: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 28: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 29: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 30: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 31: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 32: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 33: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 34: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 35: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 36: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 37: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 38: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 39: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 40: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 41: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 42: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 43: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 44: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 45: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 46: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 47: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 48: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 49: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 50: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 51: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 52: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 53: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 54: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 55: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 56: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 57: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 58: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 59: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 60: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 61: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 62: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 63: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 64: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 65: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 66: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 67: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 68: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 69: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 70: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 71: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 72: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 73: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 74: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 75: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 76: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 77: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 78: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 79: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 80: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 81: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 82: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 83: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 84: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 85: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 86: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 87: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 88: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 89: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 90: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 91: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 92: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 93: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 94: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 95: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 96: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 97: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 98: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 99: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 100: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 101: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 102: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 103: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 104: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 105: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 106: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 107: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 108: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 109: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 110: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 111: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 112: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 113: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 114: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 115: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 116: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 117: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 118: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 119: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 120: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 121: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 122: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 123: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 124: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 125: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 126: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 127: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 128: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 129: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 130: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 131: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 132: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 133: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 134: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 135: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 136: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 137: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 138: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 139: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 140: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 141: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 142: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 143: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 144: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 145: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 146: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 147: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 148: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 149: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 150: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 151: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 152: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 153: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 154: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 155: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 156: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 157: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 158: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 159: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 160: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 161: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 162: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 163: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 164: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 165: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 166: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 167: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 168: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 169: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 170: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 171: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 172: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 173: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 174: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 175: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 176: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 177: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 178: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 179: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 180: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 181: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 182: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 183: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 184: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 185: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 186: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 187: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 188: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 189: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 190: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 191: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 192: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 193: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 194: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 195: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 196: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 197: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 198: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 199: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 200: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 201: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 202: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 203: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 204: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 205: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 206: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 207: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 208: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 209: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 210: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 211: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 212: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 213: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 214: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 215: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 216: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 217: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 218: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 219: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 220: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 221: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 222: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 223: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 224: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 225: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 226: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 227: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 228: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 229: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 230: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 231: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 232: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 233: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 234: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 235: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 236: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 237: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 238: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 239: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 240: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 241: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 242: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 243: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 244: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 245: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 246: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 247: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 248: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 249: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 250: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 251: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 252: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 253: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 254: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 255: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 256: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 257: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 258: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 259: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 260: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 261: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 262: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 263: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 264: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 265: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 266: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 267: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 268: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 269: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 270: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 271: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 272: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 273: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 274: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 275: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 276: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 277: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 278: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 279: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 280: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 281: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 282: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 283: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 284: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 285: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 286: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 287: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 288: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 289: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 290: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 291: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 292: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 293: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 294: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 295: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 296: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 297: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 298: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 299: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 300: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 301: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 302: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 303: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 304: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 305: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 306: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 307: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 308: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 309: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 310: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 311: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 312: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 313: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 314: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 315: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 316: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 317: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 318: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 319: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 320: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 321: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 322: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 323: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 324: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 325: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 326: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 327: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 328: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 329: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 330: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 331: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 332: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 333: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 334: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 335: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 336: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 337: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 338: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 339: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 340: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 341: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 342: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 343: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 344: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 345: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 346: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 347: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 348: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 349: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 350: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 351: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 352: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 353: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 354: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 355: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 356: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 357: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 358: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 359: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 360: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 361: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 362: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 363: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 364: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 365: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 366: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 367: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 368: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 369: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 370: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 371: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 372: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 373: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 374: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 375: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 376: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 377: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 378: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 379: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 380: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 381: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 382: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 383: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 384: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 385: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 386: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 387: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 388: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 389: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 390: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 391: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 392: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 393: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 394: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 395: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 396: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 397: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 398: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 399: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 400: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 401: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 402: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 403: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 404: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 405: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 406: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.



A la pretensión No 407: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 408: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 409: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 410: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 411: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 412: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 413: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 414: Que se deniegue su cobro en la sentencia que desate la instancia por haber operado para esta concreta cuota de administración más sus intereses, la institución jurídica de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, según los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano.

A la pretensión No 415: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 416: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 417: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 418: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 419: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 420: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 421: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 422: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 423: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 424: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 425: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 426: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 427: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 428: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 429: No me consta, que se pruebe.

A la pretensión No 430: No me consta, que se pruebe.



- A la pretensión No 431:** No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 432: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 433: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 434: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 435: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 436: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 437: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 438: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 439: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 440: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 441: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 442: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 443: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 444: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 445: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 446: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 447: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 448: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 449: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 450: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 451: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 452: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 453: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 454: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 455: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 456: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 457: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 458: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 459: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 460: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 461: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 462: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 463: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 464: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 465: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 466: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 467: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 468: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 469: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 470: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 471: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 472: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 473: No me consta, que se pruebe.



- A la pretensión No 474:** No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 475: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 476: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 477: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 478: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 479: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 480: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 481: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 482: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 483: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 484: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 485: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 486: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 487: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 488: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 489: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 490: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 491: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 492: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 493: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 494: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 495: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 496: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 497: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 498: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 499: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 500: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 501: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 502: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 503: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 504: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 505: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 506: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 507: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 508: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 509: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 510: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 511: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 512: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 513: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 514: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 515: No me consta, que se pruebe.
A la pretensión No 516: No me consta, que se pruebe.



- A la pretensión No 517:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 518:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 519:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 520:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 521:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 522:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 523:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 524:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 525:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 526:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 527:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 528:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 529:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 530:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 531:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 532:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 533:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 534:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 535:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 536:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 537:** Esta cuota extraordinaria por \$50.000 pesos de septiembre del año 2.010 se le canceló al anterior administrador Eduardo Jaramillo Duarte quien NO le expidió el recibo correspondiente a los/as acá ejecutados.
- A la pretensión No 538:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 539:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 540:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 541:** Esta cuota extraordinaria por \$400.000 pesos de septiembre del año 2.016 fue cancelada, para lo cual, se allega el comprobante de consignación que lo acredita.
- A la pretensión No 542:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 543:** No me consta, que se pruebe.
- A la pretensión No 544:** No me consta, que se pruebe.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO

Esta primera pretensión exceptiva la soporto en las siguientes razones enervatorias:

Su señoría, los artículos 2.513 y 2.536 del código civil colombiano establecen de un lado, la obligación de invocar el fenómeno extintivo (la primera de las normas), y, de otro lado, se consagra también la prescripción extintiva de la acción judicial de cobro, tanto respecto de las cuotas ordinarias, como de las extraordinarias, así como en punto de la extinción de las multas y de los intereses de todo tipo y por cinco (05) años como literalmente se lee del inciso 1º del artículo 2.536.



Lo anterior significa entonces que el extremo actor NO está legitimado en causa por activa para deprecar el cobro judicial de los mentados rubros desde el mes de marzo del año 1.998 y hasta el mes de mayo del año 2.020 comoquiera que, *se itera*, respecto de ese concreto interregno (marzo de 1.998 a mayo del 2.20) **ya operó la prescripción extintiva de la acción judicial de cobro.**

40

EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA - TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO Y/O COMPLEJO

Esta segunda pretensión desestimatoria la fundo en los siguientes hechos defensivos:

Señora Jueza, en esta clase de procesos ejecutivos cuyo objeto lo constituye el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, más multas e intereses de mora, el título ejecutivo es compuesto y/o complejo, esto es, está conformado no sólo por la certificación que expide el administrador, sino que, además, hay que sumarle otros documentos para que de ese modo no se violen al interior del trámite del proceso ejecutivo, los principios de defensa y contradicción de la prueba. ¿Pero cuáles son esos otros documentos que forman parte de este título ejecutivo complejo y/o compuesto?, sobre el particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en señalar que esas otras piezas conformantes del título base de recaudo de este tipo de obligaciones deben ser, entre otros: **a)** el reglamento interno (coeficientes); **b)** **las actas de asamblea y libros contables**, etcétera, así por ejemplo, el acta de asamblea se requiere no para dar validez al título ejecutivo sino para probarle al Juez de la causa que, en verdad, se configuran los requisitos de la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar ya que, de no ser así, esto es, de no formar estos documentos que acabo de mencionar parte integral del título ejecutivo en procesos como el que hoy ocupa su preciosa atención, se estaría abriendo un boquete impresionante para que este tipo de obligaciones nazcan a discreción o capricho de los administradores de las propiedades horizontales, lo que se prestaría para llegar a cometer toda clase de abusos de tipo pasional pues, recordemos que a los administradores de propiedad horizontal en Colombia nadie los controla de manera efectiva. **Y lo cierto es que la actora no arrimó esas actas de asamblea.**

De manera su señoría que las actas de asamblea son elementos conformantes de estos títulos compuestos y, por tanto, prestan merito ejecutivo, toda vez que constituyen plena prueba, tal y como se manifiesta en el Art. 47 de la Ley 675 de 2001.

Es allí (**en las actas de las asambleas**) donde se consigna todo lo atinente a la cuota de administración ordinaria y extraordinaria, *verbigracia* su valor, su vigencia, la forma de realizar el pago, los beneficios por pago oportuno, la proporción del pago por cada apartamento bien sea mensual o anualmente, beneficios por pago anticipado, así como las sanciones por pago después de la fecha (**intereses moratorios**), los anteriores detalles son las partes esenciales del título ejecutivo compuesto y/o complejo en procesos como el presente y hacen que el acta de asamblea sea el verdadero título ejecutivo y que, por tanto, cumpla las exigencias de contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, de acuerdo a los Art. 422 y siguientes del nuevo CGP, así lo han dicho doctrina y jurisprudencia en materia de propiedad horizontal: “*el título ejecutivo es complejo y sus partes deben ser el acta de asamblea donde se consignan las obligaciones a pagar, más la certificación que expide el administrador de la deuda*”.



Y no es que se trate de meras confecciones doctrinales ya que la misma Ley así lo ha expresado, *verbigracia*: el Art. 14 del decreto 1365 de 1986 y las demás leyes anteriores a ley 675 de 2001, máxime deben atenderse estas exigencias si nos encontramos como en el caso bajo estudio, tal y como se probará en el decurso procesal probatorio, con una administración y, me estoy refiriendo a la actual administración del edificio SITGES P.H, que no cuenta con revisor fiscal ni tesorero ni mucho menos con contador, en donde las sumas de dinero que se alegan como debidas no obedecen a la realidad sino al mero capricho, persecución personal y enemistad del administrador.

41

El Art. 30 de la ley 675 del 2001, inciso segundo, consigna la obligación en el sentido que las actas deben contener una relación de los deudores morosos, del mismo modo, el Art. 39 de la citada norma en el párrafo segundo nuevamente trae una exigencia de tipo formal: “*que se haga una relación de los deudores morosos de expensas comunes y se inserten en el acta de la asamblea...*”.

Por lo anterior, se establece un estrecho vínculo probatorio entre la certificación que expide el administrador sobre la existencia de la deuda, el monto de la deuda, y la relación de los deudores, todo lo anterior bajo el supuesto de que realmente se consignen estos datos en las actas de asamblea, ya que debe operar el principio de contradicción de la prueba su señoría, lo cual indica que la misma Ley hace referencia a que las actas son fundamentales para el cobro ejecutivo.

El título que nace del acreedor por mandato de la Ley, como es el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, la forma de debatirlo y atacarlo, no es otra sino a través de las actas de asamblea, porque es aquí donde nace la obligación, pues de no ser así, se violaría el derecho de defensa y el principio de contradicción de la prueba, ya que al no exigirse las actas de asamblea para el cobro ejecutivo de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, no se podría controvertir el título ejecutivo, además, la certificación que expida el administrador de la propiedad horizontal debe armonizar con lo establecido en las actas de asamblea.

Así mismo, son tan solemnes las actas de asamblea de propietarios de propiedad horizontal, que estas deben cumplir con unos requisitos de eficacia y validez, por lo tanto, no requieren ser impugnadas porque su carencia de valor o su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción que obra de modo automático por ministerio de la Ley.

De manera que no resultaría coherente con el artículo 422 y siguientes del CGP el desconocer las actas de asamblea donde se encuentra nada más y nada menos que la decisión de los copropietarios en punto de establecer el valor de las cuotas de administración, los intereses, el periodo de exigibilidad y la oportunidad de pago y demás circunstancias que lo tornen Claro, Expreso y Exigible, y que además constituya plena prueba contra el deudor, se trata incluso Señora Jueza que habrá de resolver este caso, de una Ley especial que modifica el CGP en el acápite donde se consigna que la certificación proveniente del acreedor, presta merito ejecutivo.

Señora Jueza, si usted en su sabiduría no le da crédito a los anteriores razonamientos, sería tanto como decir entonces que con un simple estado de cuenta emitido por un administrador, se podría condenar a base de meros caprichos, y sin hacer referencia a las actas de asambleas, a los coeficientes y, en general, a ninguno de los requisitos que tornan la obligación en clara, expresa y exigible.



F&A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S – LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ – ABOGADO – AVENIDA JIMENEZ # 10 – 58,
OFICINA 321 en Bogotá – CELULARES: 3105671356/3232366428/FIJO: 6012849425 – E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com/alego5966@gmail.com

Las normas que disciplinan el derecho probatorio en Colombia indican que les corresponde a las partes presentar las pruebas y controvertirlas, es un derecho fundamental que ampara el debido proceso (art. 29 C. Nacional, inciso 4º), de manera que No puede ser considerado como una carga sino como un derecho, el derecho a PROBAR, con el fin de que la justicia no sea obstaculizada y así se impida asistir a un proceso sin poder ejercer el derecho a aportar pruebas.

42

Este derecho a controvertir la certificación expedida por el administrador, esto es, el derecho a probar, debe ser observado conforme a la finalidad del proceso mismo para la realización de los derechos sustanciales de acuerdo con Art. 228 de la Constitución Nacional y las normas rectoras del nuevo CGP.

El derecho a presentar pruebas es una garantía real, acredita los hechos alegados por la parte demandante, genera un convencimiento en el Juez de la pretensión y de la excepción, esto es, el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado, lo que implica:

1. oportunidad para pedir y aportar pruebas
2. admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados cuando sean pertinentes y útiles para la definición del litigio
3. promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del juez y de las partes en su efectiva obtención.
4. brindar un escenario y un plazo adecuado para la práctica de las pruebas
5. disponer y practicar aquellas pruebas de acuerdo con la ley u oficiosamente, ya que la jueza dispone las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dijo la Corte en sentencia del 7 de marzo de 1997 lo siguiente:

"...Tratándose de un compromiso con el hallazgo de la verdad, puesto que el proceso judicial no se justifica si no en tanto sea un instrumento para su verificación, porque ésta en sí constituye un argumento de justicia, los argumentos de desidia de las partes no pueden dar al traste con lo que en definitiva es un poder-deber del juez quien, como bien se sabe, dejó de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez promotor de las decisiones justas..." (Inclino)

**LA (S) GENÉRICA (S) QUE, A PESAR DE NO ALEGARSE, RESULTEN
PROBADAS Y DETECTADAS POR SU SEÑORÍA EN EL TRÁMITE DE ESTE
EJECUTIVO**

Esta tercera pretensión exceptiva la soporto en las siguientes razones enervatorias:

El proceso es de orden público, razón por la cual el legislador colombiano y la jurisprudencia más reciente han considerado que las excepciones perentorias deben de oficio ser reconocidas por el Juez aunque la parte demandada no las invoque o se equivoque al hacerlo pues, si en el proceso se estructuran hechos generadores de dichas excepciones perentorias, el fallador debe declararlas probadas en la sentencia de excepciones favorable a la parte demandada, tal y como así lo pregonaba el antiguo artículo 96 del CPC y como en idéntica forma lo consagra el nuevo CGP en tratándose de procesos ejecutivos.



Este deber del Juez de declarar *ex officio* las excepciones perentorias, se apuntala por las normas que lo autorizan a practicar pruebas de oficio. De manera que tan pronto los/as jueces vislumbren una cualquiera de tales excepciones, deben proceder a ordenar la práctica de las pruebas tendentes a su debida acreditación y, esto deben hacerlo desde la iniciación misma del juicio, así las normas procesales le sugieran decidir las en la sentencia, lo anterior con fundamento en la interpretación sistemática.

43

Y el inciso 4° del antiguo artículo 305 del CPC, el cual fue calcado en la redacción que le imprimió el nuevo código general del proceso, reafirma aún más dicha facultad judicial en punto de la oficiosidad de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Recordemos que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en 1979, dijo:

“...lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez, se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos...”

Por todo lo anterior, solicito a su señoría desestimar todas y cada una de las **544** pretensiones de esta demanda ejecutiva en atención a las razones atrás referidas y, en consecuencia, **solicito acoger e imprimir prosperidad in integrum a las excepciones de mérito** por el suscrito invocadas, procediendo de ese modo a condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Documentales aportadas.

- Recibo por \$400.000 que acredita que se canceló en su momento la cuota extraordinaria para el mejoramiento de la fachada del Conjunto Residencial.
- Carta recibida por la administradora el 07/12/21 que prueba que apuntala que siempre se ha buscado llegar a un arreglo directo.
- Los trámites conciliatorios ante la Personería de Bogotá que dan cuenta de los mismo.

Interrogatorio de la parte ejecutante.

Respetuosamente solicito se decrete el interrogatorio de la actual administradora y representante legal del Conjunto Residencial Belvivir, señora Clara Liliiana Pinzón, con cédula No 51.882.178 y parte ejecutante, a fin de interrogarla en forma personal el día y hora que fije su H Despacho.

Interrogatorio de la plural parte ejecutada (mis clientes)

Por así permitirlo el nuevo CGP, solicito se me permita interrogar a mis clientes.



Declaración de testigos

Solicito se decrete el testimonio del órgano de prueba: Eduardo Jaramillo Duarte con cédula No 3046304, anterior administrador y a quien se le cancelaron los \$50.000 de la cuota por los \$50.000. Y por supuesto de conformidad con el artículo 212 del CGP el objeto de la prueba con este deponente girará en torno al pago de esa cuota extraordinaria en cuantía de \$50.000.

ANEXOS

Lo enunciado en el capítulo de pruebas.

- Poder especial para actuar (1 folio).
- Documentos de identificación civil y profesional del suscrito litigante.

PRETENSIONES

- Que se acojan en su integridad las excepciones de mérito por el suscrito alegadas.

NOTIFICACIONES

De la parte ejecutante y plural ejecutada ya son de su conocimiento.

-Para tales efectos, el suscrito apoderado de la plural pasiva las recibiré en la Av. Jiménez No 10 – 58, oficina 321, edificio Samper Brush en Bogotá. Teléfonos: 3105671356 / 3232366428 / Fijo: 6012849425. Y las direcciones electrónicas del suscrito apoderado de la pasiva en donde puede recibir notificaciones son las que se observan en el membrete.

De su señoría, atentamente,

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ

T. P. No 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Cédula de ciudadanía No 79'736.401 expedida en Bogotá
Adscrito al círculo de abogados litigantes de Colombia



F&A ASESORÍAS GLOBALEXPRESS S.A.S - LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ - ABOGADO - AVENIDA JIMENEZ # 10 - 58,
OFICINA 321 en Bogotá - CELULARES: 3105671356 3232366428/FIJOOFICINA: 6012849425 - E mail: luisa-lemusg@unilibre.edu.co/reparandovictimas@gmail.com/asesoriasglobalexpress@gmail.com
m/alego5966@gmail.com/alejo5966@gmail.com



SEÑOR/A

**JUEZ/A OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y/O
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

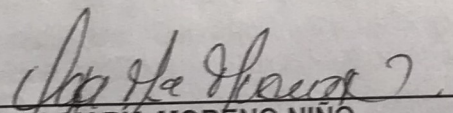
E.S.D

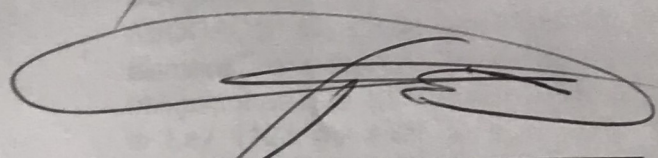
REF: PODER ESPECIAL PARA EXCEPCIONAR EN EJECUTIVO # 2020 - 626 DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR P.H CONTRA OLGA MARÍA MORENO Y OTRO

OLGA MARÍA MORENO NIÑO, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía # 40' 018. 644 y JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTÍNEZ, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía # 19' 437. 622. Mediante este escrito manifestamos a su señoría que, en nuestra calidad de ejecutados/as, otorgamos poder especial al abogado Luís Alejandro Lemus González, litigante conciliador en derecho de la *Universidad Libre* inscrito bajo el número 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 79'736.401 expedida en Bogotá., para que excepcione el referido ejecutivo No 2020-626.

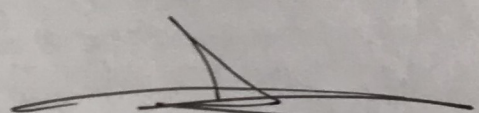
Nuestro apoderado queda facultado para conciliar, transar, etcétera. Además, de conformidad con el Decreto Legislativo # 806/20, se informa que el e-mail personal del mandatario es: alejo5966@gmail.com empero, puede recibir notificaciones en cualesquiera de las direcciones electrónicas vistas en el membrete.

Otorgantes,


OLGA MARÍA MORENO NIÑO
C.C. No 40'018.644.


JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTÍNEZ
C.C. No 19'437.622.

Acepto expresamente el presente acto de procura para ejercerlo dentro de los límites arriba mencionados,


LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ
T. P. No 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Cédula de ciudadanía No 79'736.401 expedida en Bogotá
Adscrito al círculo de abogados litigantes de Colombia

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Olga Maria Moreno Niño

Identificado con la C.C. No. 20018644

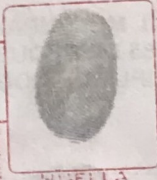
quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 13 ENE 2022

Firma: [Handwritten Signature]

Lina Maria Rodriguez Martinez
Notaria Cuarta de Bogota, D.C.

HIJELLA



Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogota, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Jorge E Clavijo Martinez

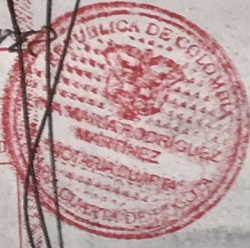

Identificado con la C.C. No. 19437622

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 13 ENE 2022

Firma: [Handwritten Signature]

Lina Maria Rodriguez Martinez
Notaria Cuarta de Bogota, D.C.



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

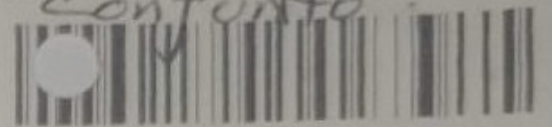
Pago cuota extraordinaria para mejoramiento de la fachada del conjunto



DAVIVIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO
Cuenta Ahorro, Cuenta Corriente, Fondos, Tarjetas de Credito, CDT, Creditos, Transf. Internacional



(92)00101931466994

CONSIGNACIONES

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

Table with columns: CDD BANCO, NUMERO DEL CHEQUE, NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE, VALOR

Los cheques depositados en esta consignacion serán objeto de verificación posterior...

No. CHEQUES TOTAL \$

No. PRODUCTO / REFERENCIA

008300240762

EFFECTIVO

\$ 400.000 =

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO

Table with columns: FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD), DOCUMENTO No., VALOR

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

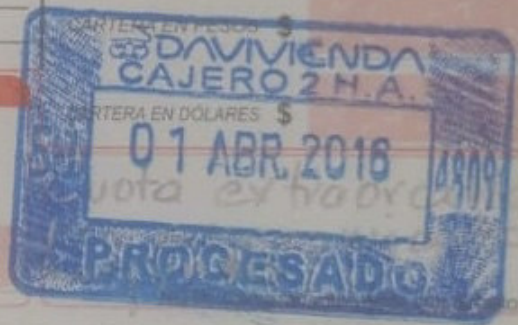
RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA

\$

TRANSFERENCIA A

- Cuenta Ahorro, Fondos, Creditos, Cuenta Corriente, Tarjetas de Credito, Servicio o Convenio

Nº PRODUCTO DESTINO \$



Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Form fields for Name, Telephone, City, ID Type, ID Number, and Signature

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivivores y Fiduciario, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

1610365

DERECHOS Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C.
Individuo y Sociedad

SOLICITUD DE CONCILIACION
(Con apoderado)

Código: 03-RE-02
Versión: 01 | Página: 01
Vigencia desde:
18-11-2013

Centro de Conciliación

(Este trámite es gratuito)

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2015

No. 30263

T
R
A
M
I

T
R
A
M
I

Señores
PERSONERIA DE BOGOTA
CENTRO DE CONCILIACION
SEDE _____
Presente

Espacio para diligenciar por el Centro de Conciliación:
Fecha Audiencia: 9 febrero/16
Hora Audiencia: 2:00
Abogado Conciliador: Dr. Juan P.

Respetados señores:

Yo, Oscar José Bedoza Ramirez
identificado(a) con C.C. 10226504 de Mello y T.P. 59229 EST.
en calidad de apoderado del señor(a) Jorge Enrique el campu Martinez
Olga Maria Moreno Niño quien se identifica con C.C. 14431672740 OTB 644
solicito al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., se sirva fijar fecha y hora, previa
citación de los interesados, para realizar audiencia de conciliación con:

Con junta residencial BELVIVIR en su representante
Señal es Educando formulo su reclamo CC 3046304
O por quien haga sus veces

Adelanto esta petición, con el fin de llegar a un acuerdo prejudicial o, en su defecto, agotar la etapa conciliatoria obligatoria conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 sobre los siguientes:

HECHOS

Los citantes PROPIETARIOS del Apto 202 de
LA TRANVERSAL 15A # 30-10 SUR INTS CLONF.
Residencial BELVIVIR HAN PROCURADO UN
ACUERDO PARA EL PAGO DE ALGUNAS OBLIGACIONES
DERIVADAS DE LA CUDIA DE COMMON Y EL CONJUNTO SE
HA NEGADO EXIGIENDO PAGOS EXTRAORDINARIOS
SIN TENER EN CUENTA QUE HAY VALORES PRESCRITOS
PRETENSIONES

Pretendo que: QUE EL CONJUNTO ACEPTÉ EL PAGO
ME SIANTO UN ACUERDO DE LAS SUMAS QUE
POR LEY LE CORRESPONDE

PRUEBAS Y ANEXOS

Los aportaré el día de la diligencia.

Aporto los siguientes documentos con la solicitud: PODER PARA

CON VOCAZ LA CONCILIACION - COPIA DE LA ALCALDIA LOCAL
SOBRE PERSONERIA Y REPRESENTACION
LEGAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL FOLIO DEL CERTICADO
DE LIBERTAS N. 502-77731

Cant. Folios:

El valor a conciliar asciende aproximadamente a CUANTIA \$ 3'000.000

NOTIFICACIONES

CITANTE(S) NOMBRE:
Dirección
Teléfono

JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ
TRV. 15A # 30-10 SUR INT 5 APT 202

NOMBRE:
Dirección
Teléfono

OLGA MARIA MORENO NIÑO
TRV 15A # 30-10 SUR INT 5 APT 202

CITADO (S) NOMBRE:
Dirección
Teléfono

CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR
TRV 15A # 30-10 SUR (OFICINA
DE ADMINISTRACION)

NOMBRE:
Dirección
Teléfono

NOMBRE:
Dirección
Teléfono

(Si hay más citados, continuar al respaldo de esta hoja).

PACTO POR LA TRANSPARENCIA

- Las personas a las que cita o que puedan tener interés en el trámite, acuerdo o decisión tomada en la presente solicitud de conciliación, son funcionarios de la personería de Bogotá?
SI _____ NO NO SÉ _____
- Con firma de la presente solicitud, declaro que no soy funcionario de la Personería de Bogotá.

Señores

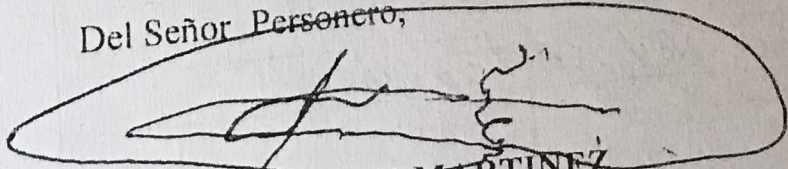
PERSONERIA DE BOGOTA
CENTRO DE CONCILIACION
E. S. D.

JORGE ENRIQUE MARTINEZ y **OLGA MARIA MORENO NIÑO**, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, con el debido respeto nos dirigimos al señor Personero, para manifestarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **OSCAR BEDOYA RAMIREZ**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 59.229 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.504 de Manizales, para que en nuestro nombre y representación, inicie y adelante los trámites que sean necesarios para realizar conciliación con **EL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR JARAMILLO DUARTE**, representado legalmente por el señor **EDUARDO** por quien haga sus veces, con el fin de llegar a un acuerdo, si es posible extrajudicialmente, o en su defecto agotar el requisito de procedibilidad para iniciar el proceso respectivo si lo fuere necesario, sobre las obligaciones que a nuestro cargo se puedan generar en favor de la parte citada.

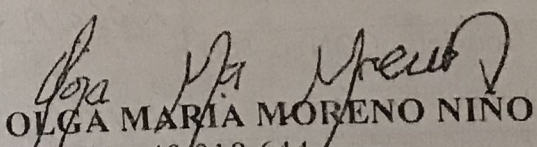
Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, cobrar títulos judiciales y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Personero, reconocerle personería al Doctor **OSCAR BEDOYA RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del Señor Personero,

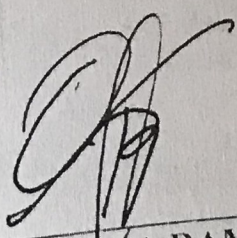


JORGE ENRIQUE MARTINEZ
C.C. No. 19.437622



OLGA MARIA MORENO NIÑO
C.C. No. 40.018.644

ACEPTO.



OSCAR BEDOYA RAMIREZ
C.C. No. 10.226.504 de Bogotá
T.P. No. 59229 del C.S.J.

18 DIC. 2015

OLGA MARIA MORENO NIÑO

40018644

[Handwritten signature]

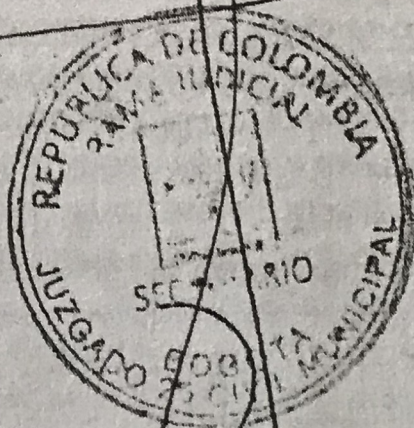


18 DIC. 2015

JOYLE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ

19437622

[Large, loopy handwritten signature]



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

BOGOTÁ D.C. Miércoles 06 de Enero del 2016

SEÑOR(A)

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
BELVIVIR P.H
CRA 15 A #30 10 SUR OFICINA DE ADMINISTRACIÓN,
BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No. CR30_30263 del Miércoles 06 de Enero del 2016

Respetado Señor(a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) OSCAR BEDOYA RAMIREZ, APODERADO DE JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTIEZ Y OLGA MARIA MORENO NIÑO identificado(a) con C.C. 19437622, presento(aron) al centro de conciliación de la Personería de Bogotá, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre: " ACUERDO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL APARTAMENTO 202 CON EL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR ".

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día 09 DE FEBRERO DEL 2016 02:00 PM., en nuestra SUPERCARRETA CRA. 30 ubicada en la Carrera 30 Nro. 24-90 Módulo D, Teléfono 3509081 - 2688407 - 2688401. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

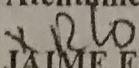
En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art. 2 Num.2 de la ley 640 del 2001.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, podrá presentarse el apoderado de la persona natural ó jurídica sin que ésta asista, y aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL, PODER GENERAL, POR ESCRITURA PUBLICA, con constancia de vigencia).
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:


JAIME ELIAS DIAZ GRANADOS SIERRA
Abogado Conciliador
Cód: N° 31860061

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de conciliación los soportes de entrega, el día de la conciliación.

FIRMA: _____

FECHA: _____

BOGOTÁ D.C. Miércoles 06 de Enero del 2016

SEÑOR(A)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
BELVIVIR P.H
CRA 15 A #30 10 SUR OFICINA DE ADMINISTRACIÓN,
BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No. CR30_30263 del Miércoles 06 de Enero del 2016

Respetado Señor(a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) **OSCAR BEDOYA RAMIREZ, APODERADO DE JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTIEZ Y OLGA MARIA MORENO NIÑO**, identificado(a) con C.C. 19437622, presento(aron) al centro de conciliación de la Personería de Bogotá, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre: " **ACUERDO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEL APARTAMENTO 202 CON EL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR** ".

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **09 DE FEBRERO DEL 2016 02:00 PM.**, en nuestra SUPERCARRETA CRA. 30 ubicada en la **Carrera 30 Nro. 24-90 Módulo D, Teléfono 3509081 - 2688407 - 2688401**. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art. 2 Num.2 de la ley 640 del 2001.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012, podrá presentarse el apoderado de la persona natural ó jurídica sin que ésta asista, y aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL, PODER GENERAL, POR ESCRITURA PUBLICA, con constancia de vigencia).
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:

A dlo
JAIIME ELIAS DIAZ GRANADOS SIERRA

Abogado Conciliador

Cód: N° 31860061

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de conciliación los soportes de entrega, el día de la conciliación.

FIRMA: _____ FECHA: _____

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO 18 4 6 9 6 -7

Solicitud Conciliación No. 30263 del 06 de Enero de 2016

Bogotá, D.C., 09 de Febrero de 2016

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, deja constancia que:

- 1- El(a) Señor(a) **JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ** identificado(a) con CC. 19.437.622, y **OLGA MARIA MORENO NIÑO** identificado con CC. 40.018.644 como parte convocante, solicitaron a través de apoderado se cite a audiencia de conciliación en materia **CIVIL** al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de llegar a un acuerdo o agotar requisito de procedibilidad relacionado con LA FORMA DE PAGO DE LA DEUDA QUEPOR CONCEPTO DE ADMINISTRACION TIENEN COMO PROPIETARIOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 15 A No. 30-10 SUR INTERIOR 5 APTO. 202 DE BOGOTA.
- 2- Que conforme lo anterior, se citó a audiencia de conciliación para el día 09 de Febrero de 2016, a las 02:00 p. m., en la Sede Carrera 30 del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, ubicada en la carrera 30 No. 25-90, Torre B, Módulo D.
- 3- Que instalada y desarrollada la audiencia de conciliación del 09 de Febrero de 2016, a la que asistió la parte convocante **JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ** identificado(a) con CC. 19.437.622, junto a su apoderado Dr. **OSCAR JOSE BEDOYA RAMIREZ** identificado con CC. 10.226.504, quien igualmente representa a la también convocante **OLGA MARIA MORENO NIÑO** identificado con CC. 40.018.644, quien no se hizo presente. Y por otra parte el Sr. **EDUARDO JARAMILLO DUARTE** identificado con CC. 3.046.304, en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR - PROPIEDAD HORIZONTAL**, Junto a su apoderado Dr. **HECTOR FABIO TORRES LAGOS** identificado con CC. 6.775.701 y TP. 143257 del CSJ. Las partes **NO LLEGARON A UN ACUERDO** que pusiera fin a sus diferencias por no existir ánimo conciliatorio. En consecuencia, quedan las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria y agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- 4- Que la diligencia de conciliación se da por terminada hoy 09 de Febrero de 2016, a las 02:50 p. m.

JAIME DIAZ GRANADOS SIERRA
Abogado Conciliador
Código 3186-0061

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

[Handwritten signatures and notes]
OSCAR JOSE BEDOYA RAMIREZ
CC. 10.226.504
EDUARDO JARAMILLO DUARTE
CC. 3.046.304
HECTOR FABIO TORRES LAGOS
CC. 6.775.701
TP. 143257
CSJ

(Este trámite es gratuito)

Bogotá D.C., Febrero 15 - 2015

No. 64038

Señores

PERSONERIA DE BOGOTA
CENTRO DE CONCILIACION

SEDE _____

Presente

Espacio para diligenciar por el Centro de Conciliación:

Fecha Audiencia: 03 febrero / 15

Hora Audiencia: 01: PM

Abogado Conciliador: Dr. Losada

Rosales

Respetados señores:

Yo, Jorge Enrique Davila Martinez
identificado(a) con C.C. 19 437 622 de Bta

actuando en nombre propio, solicito al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., se sirva fijar fecha y hora, previa citación de los interesados, para realizar audiencia de conciliación con las siguientes personas:

o el representante legal y/o administrador conjunto residencial Belviver

Adelanto esta petición, con el fin de llegar a un acuerdo prejudicial o, en su defecto, agotar la etapa conciliatoria obligatoria conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 sobre los siguientes:

HECHOS

1. Tengo una deuda por administración con el conjunto residencial Belviver del apartamento 202 del interior E.
2. En varias ocasiones he intentado con el administrador del conjunto llegar a un acuerdo sin que sea posible.
3. tengo la disposición de llegar a un acuerdo y continuar con el pago de la administración

PRETENSIONES

Pretendo que:

1. llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de la deuda con la administración con el conjunto residencial Belviver

- Que el pago mensual de las cuotas en adelante sea recibido por el administrador

La Conciliación, un aporte para la convivencia y la paz

(Este trámite es gratuito)

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad Personería de Bogotá, D.C.	Centro de Conciliación	Código: 07-RE-01	
	SOLICITUD DE CONCILIACION	Versión: 01	Página: 02
		Vigencia desde: 01-04-2013	

(Este trámite es gratuito)

PRUEBAS Y ANEXOS

Todos los que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar, deberán ser allegados al momento de radicar la presente solicitud. Aporto los siguientes documentos con la solicitud:

Cant. Folios: _____

CUANTIA

El valor a conciliar asciende aproximadamente a \$ _____

NOTIFICACIONES

QUIEN CITA: NOMBRE: Jorge Enrique Clavijo Martínez
 Dirección: Tronv 15A # 30-70 sur nt 3 Depto 202
 Teléfono: 2 783174
 Correo Electrónico: proteccionciencia@hotmail.com

NOMBRE: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Correo Electrónico: _____

CITADO(S): NOMBRE: Eduardo Jaramillo
 Dirección: Tronv 15A # 30-10 sur nt 5 Apto 202
 Teléfono: 3102669700
 Correo Electrónico: _____

NOMBRE: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Correo Electrónico: _____

NOMBRE: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Correo Electrónico: _____

(Si hay más citados, continuar al respaldo de esta hoja).

PACTO POR LA TRANSPARENCIA

1. Las personas a las que cita o que puedan tener interés en el trámite, acuerdo o decisión tomada en la presente solicitud de conciliación, son funcionarios de la Personería de Bogotá?

SI _____ NO _____ NO SÉ _____

2. Con firma de la presente solicitud, declaro que no soy funcionario de la Personería de Bogotá.

3. Manifieste si con anterioridad a este escrito, ha presentado solicitud de conciliación por los mismos hechos y entre las mismas partes, en alguna de las sedes del Centro de Conciliación de la Personería, o en otro Centro.

SI _____ Dónde? _____ No. _____ NO _____

La Conciliación, un aporte para la convivencia y la paz

(Este trámite es gratuito)

(Este trámite es gratuito)

Favor suministrar nos la siguiente información requerida por el Ministerio del Interior y de Justicia en el Sistema de Información de Conciliación SIC:

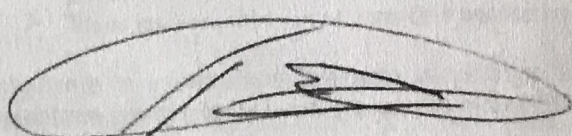
INFORMACION DE LAS PARTES

	Solicitante (Si son varios seleccione uno)	Solicitado (Si son varios seleccione uno)
Nombre	Jorge Enrique Clavijo	Edoardo Jaramilla
C.C.	19437622	
Estado Civil	Casado	Casado
Edad	54	
Ocupación	Independiente	
Nivel de escolaridad	Universitario	
Estrato	3	
Localidad	18	

INFORMACION DEL CONFLICTO

	Según la parte solicitante (Si son varios seleccione uno)	Según la parte solicitada (Si son varios seleccione uno)
Cuanto tiempo hace que inició el conflicto		
Lugar de los hechos		
Conflicto CON o SIN violencia?		
Conflicto CON o SIN intervención de terceros?		

Atentamente,



FIRMA DEL SOLICITANTE:

C.C. No. 19437622

La Conciliación. un aporte para la convivencia y la paz

(Este trámite es gratuito)

4

ENTREGA PERSONAL

PARA ESTA CITACION
NO DEBE PEDIR FICHA

Bogotá D.C., 15 enero de 2015

Señor (a):
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR
TRANSVERSAL 15 A N° 30-10 SUR INTERIOR 5 APTO 101
BOGOTÁ

ASUNTO: PRIMERA CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No 04038 Del 15 DE ENERO de 2015

Respetado señor (a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(A) JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 19.437.622, se presentó al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad para resolver sobre: ACUERDO PARA LA CANCELACION DE LA DEUDA DE ADMINISTRACION DEL APARTAMENTO 202 DEL INTERIOR 5.

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **03 DE FEBRERO DE 2015 a la 01:00 P.M.** en nuestra sede del SUPERCADÉ 20 DE JULIO ubicada en la Carrera 5 A No 30 D – 20 SUR SALA 4. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario.

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos". La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente "hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer.

- La presente citación
- Cédula de ciudadanía en original.
- Si asiste como Representante Legal de Persona Jurídica deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
- En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, podrá presentarse el Apoderado de persona natural o jurídica sin que ésta asista y aportará los documentos que lo(s) acredite(n) como tal (Poder con presentación personal, Poder General, Por Escritura Pública, con Constancia de vigencia).
- Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos, se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente

ARTURO LOSADA GUTIERREZ
Abogado Conciliador
Código 3186-0011

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega.

FIRMA

FECHA

15-01-2015

VIGILADO:

Ministerio de Justicia y del Derecho

ENTREGA PERSONAL

PARA ESTA CITACION
NO DEBE PEDIR FICHA

Bogotá D.C., 15 enero de 2015

Señor (a):
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVIVIR
TRANSVERSAL 15 A N° 30-10 SUR INTERIOR 5 APTO 101
BOGOTÁ**

**ASUNTO: PRIMERA CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No 04038 Del 15 DE ENERO de 2015**

Respetado señor (a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(A) **JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 19.437.622**, se presentó al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad para resolver sobre: **ACUERDO PARA LA CANCELACION DE LA DEUDA DE ADMINISTRACION DEL APARTAMENTO 202 DEL INTERIOR 5.**

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **03 DE FEBRERO DE 2015 a la 01:00 P.M.** en nuestra sede del SUPERCADÉ 20 DE JULIO ubicada en la **Carrera 5 A No 30 D - 20 SUR SALA 4.** Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario.

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos". La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente "hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer.

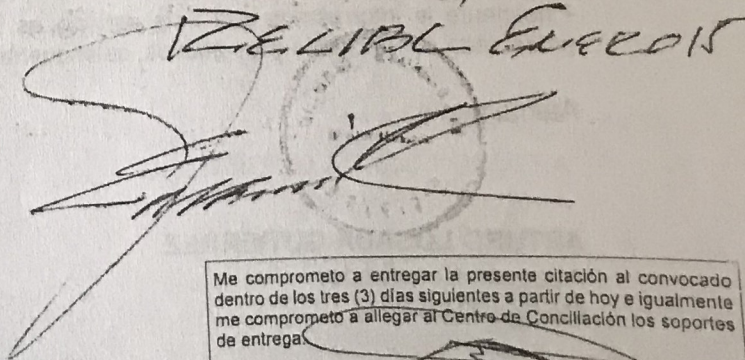
- La presente citación
- Cédula de ciudadanía en original.
- Si asiste como Representante Legal de Persona Jurídica deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
- En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, podrá presentarse el Apoderado de persona natural o jurídica sin que ésta asista y aportará los documentos que lo(s) acredite(n) como tal (Poder con presentación personal, Poder General, Por Escritura Pública, con Constancia de vigencia).
- Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos, se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente

x rlo

ARTURO LOSADA GUTIERREZ
Abogado Conciliador
Código 3186-0011

DELIRAL EUREDIS


Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega

FIRMA _____

FECHA 04-15-15

7

**PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO**

Sede Supercade 20 de Julio

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003

Ministerio del Interior y del Derecho

Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO NO

Solicitud Conciliación No. 04038 del 15 de enero de 2015

Partes: Convocante: JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ

Convocado(a)s: Conjunto Residencial BELVIVIR -
PROPIEDAD HORIZONTAL

1-02014

Bogotá, D.C. 3 de febrero de 2015.

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá DC, Sede Supercade 20 de Julio, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1.- El señor(a) **JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ** presentó solicitud de conciliación ante este Centro el 15 de enero de 2015, bajo el radicado No. 04038 con el fin de que se citara al (la)(los) señor(a)s **EDUARDO JARAMILLO DUARTE** en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial **BELVIVIR -PROPIEDAD HORIZONTAL-** para llegar a un acuerdo prejudicial en materia civil por cuanto le esta debiendo a dicho Conjunto cuotas de administración de 20 años y no ha sido posible llegar a un acuerdo para el pago de la deuda. El(la) convocante pretende llegar a un acuerdo prejudicial en materia civil con la (el) convocado(a) sobre la cuantía y la forma de pago de la deuda.

2.-Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación el día 3 de febrero de 2015 a las 1:00 PM a realizarse en la Sede Supercade del 20 de Julio del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá DC, ubicada en la Carrera 5 A Sur No. 30 D-20 Sala 4 de Bogotá DC, fecha en la cual se hicieron presentes los(el)(la)s señor(a)s **JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTINEZ**, identificado con la CC No 19.437.622 de Bogotá DC, en calidad de convocante, y **EDUARDO JARAMILLO DUARTE** identificado con al CC No 3.046.304 de Girardot en su calidad de Representante Legal Conjunto Residencial **BELVIVIR -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, convocado(a)(s).

3.-Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, las partes NO llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia.

4.-Que la audiencia de conciliación se inició a las 1:00 PM y se da por terminada siendo las 2:00 PM del mismo día, en la Sede Supercade del 20 de Julio del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá DC.
Atentamente,

ARTURO LOSADA GUTIÉRREZ
Profesional Especializado 222-07
Código No.3186-0011
ALG

Carrera 5 A Sur No. 30 D-20 Sala 4 Supercade 20 de Julio de Bogotá DC
Teléfono 3720691 /3720685

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Señora

LILIANA PINZÓN

Administradora de Conjunto Residencial Belvívir

Asunto: Derecho de petición para pago de administración

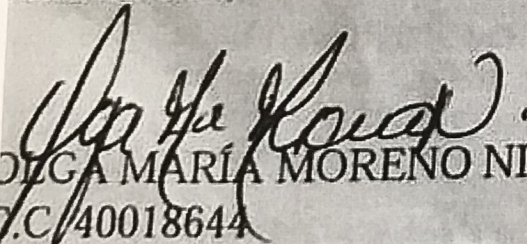
Nosotros Jorge Enrique Clavijo Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 19437622 de Bogotá y Olga María Moreno Niño identificada con cédula de ciudadanía número 40018644 de Tunja, ciudadanos colombianos y residentes y propietarios del apartamento ubicado en el conjunto residencial Belvívir interior 5, apartamento 202, en ejercicio del derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, respetuosamente nos dirigimos a usted para solicitarle: **La cuenta pendiente de pago de administración a partir del 17 de septiembre de 2020 hasta la fecha para llevar a cabo el pago correspondiente.**

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

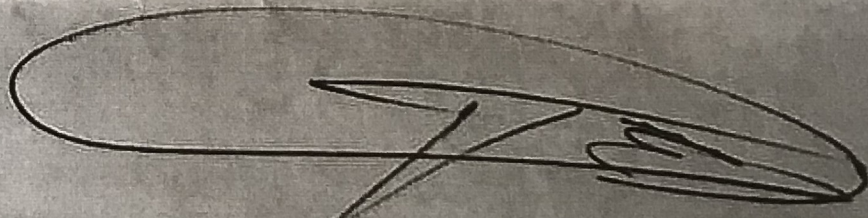
- 1- Se ha entablado una demanda por parte de la administración radicada el 17 de septiembre de 2020 para el cobro de una deuda por no pago de administración ocurrida hasta la fecha antes mencionada, y por lo tanto a partir de esa fecha consideramos que es una nueva obligación
- 2- Que siempre ha habido por parte nuestra intención de pago, pero no se ha recibido debido a una deuda anterior que actualmente se encuentra en proceso jurídico.
- 3- Debido a que el proceso jurídico está contemplado hasta el 17 de septiembre de 2020, es nuestro derecho continuar con el pago normal de la administración desde la fecha mencionada.

Solicitamos una respuesta dentro de los términos legales y al amparo del derecho invocado, y una reunión para un acuerdo de pago de la deuda anterior pendiente.

Atentamente,


OLGA MARÍA MORENO NIÑO
C.C. 40018644

Copropietaria del inmueble



JORGE ENRIQUE CLAVIJO MARTÍNEZ
C.C. 19437622

Copropietario del inmueble

CONJUNTO RESIDENCIAL
BELVIVIR
ADMINISTRACIÓN

09/12/21

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

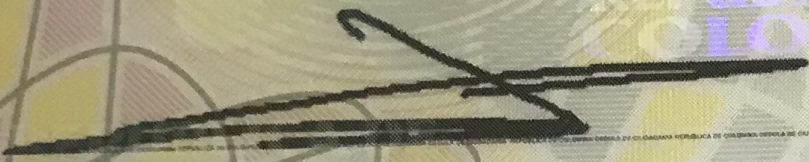
NUMERO **79.736.401**

LEMUS GONZALEZ

APELLIDOS

LUIS ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



322545

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168452-D1

Tarjeta No.

24/04/2008

Fecha de
Expedicion

04/04/2008

Fecha de
Grado

**LUIS ALEJANDRO
LEMUS GONZALEZ**


79736401

Cedula

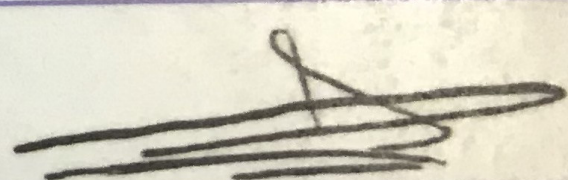
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1975

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

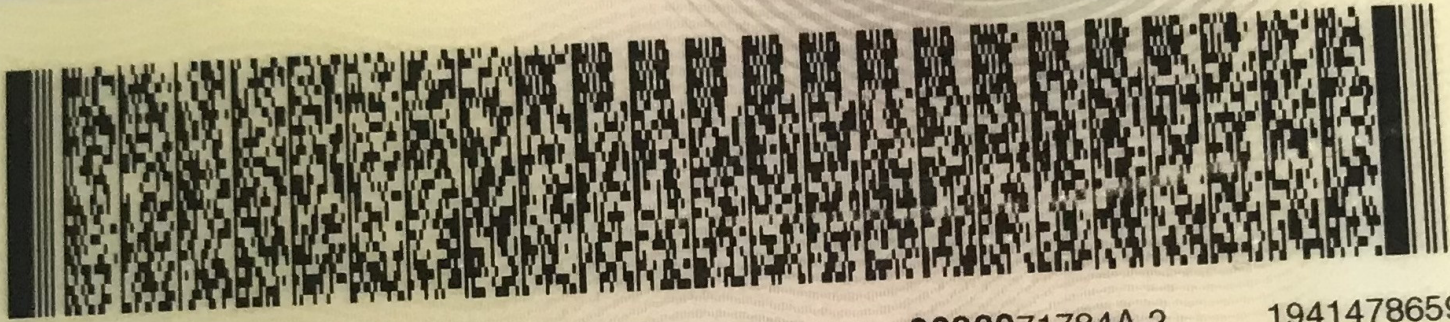
O+
G.S. RH

M
SEXO

12-ABR-1993 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00335064-M-0079736401-20110916

0028071784A 2

1941478659

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

6803239

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Asunto: excepciones de mérito en ejecutivo # 2020 – 626 de Belvívir P.H Vs Olga Moreno y Otro

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALES <luisa-lemusg@unilibre.edu.co>

Lun 17/01/2022 14:46

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: excepciones de mérito en ejecutivo # 2020 – 626 de Belvívir P.H Vs Olga Moreno y Otro